



# Resolución Sub Gerencial

Nº 000 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 23633-2015, de fecha 19 de marzo del 2015; Recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) S.A.C.**, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 12 de marzo del 2015, la cual resuelve sancionar al administrado con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción tipificada con el código F-1, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, expediente de fecha 31 de marzo del 2015, el informe Nº 030-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati.fisc; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, mediante Acta de Control Nº 0152-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 10 de febrero del 2015, registro Nº 12344-2015, se impone la infracción de código F-1; "Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, Clasificación Muy Grave; Multa una (1) UIT"; a la que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC.**, con expediente de registro Nº 13234-2015, de fecha 12 de febrero del 2015, presenta su descargo a la referida acta de control, emitiéndose la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0139-2015-GRAS/GRTC-SGTT**, de fecha 12 de marzo del 2015, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) S.A.C.**, y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la Infracción señalada líneas arriba;

**SEGUNDO.** Que, conforme lo previsto en el artículo 208º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; Por tanto corresponde al administrado aportar nuevos elementos de prueba a fin de que la entidad administrativa pueda emitir un nuevo pronunciamiento;

**TERCERO.** Que, con Expediente de Registro Nº 23633-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, el administrado interpone recurso de reconsideración, a la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL Nº 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT.**, de fecha 12 de marzo del 2015, manifestando como argumento que: Sin ser autoridad policial ni tener las facultades el inspector coaccionó a sus pasajeros a identificarse y plasmó en el acta, que el pasajero Honorato Chuquipa dijera que iba a Pedregal, pues dicho pasajero iba a la Joya, y el pasaje se le cobró seis soles, considera que el pasaje de seis soles es una falsedad ya que el pasaje al Pedregal es S/. 8.00, agrega que la ley se aplica en forma motivada, aduciendo reiteradamente que existió un abuso de autoridad por parte del inspector interviniendo, manifiesta que como ultra petita pretenden imponer acumuladas causas ajenas, para ello adjunta como nueva prueba refiere al expediente Nº 01590-2009-PA/TC, y dos declaraciones juradas notariadas de conductores que prestan servicio a Pedregal, solicitando archivar el proceso y liberación del vehículo;

**CUARTO.** Que, respecto al argumento que sostiene el administrado, que sin ser autoridad policial el inspector coaccionó a sus pasajeros a identificarse y que diga que iba a Pedregal, no obstante la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, no precisa como requisito, sin embargo conforme se aprecia, el acta de control se encuentra refrendado por una autoridad policial, el SOS PNP Páucar Nina Víctor, con lo que se da total transparencia la intervención realizada, por otro lado no existe en el expediente de reconsideración ningún documento expreso de la persona de Honorato Churquipa Choquehuanca, ni de otros, que evidencie haber sido coaccionados, para que dijera que iba a Pedregal y que pagó S/. 6.00 nuevos soles por el servicio; la prestación del servicio de transporte interprovincial de personas, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, establecido en el reglamento, en tal sentido la acción estatal tiene como objeto proteger la vida, tutelar los intereses públicos y defender los derechos de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre;

**QUINTO.** Que, sin más que recopilar el contenido de la Resolución Sub Gerencial impugnada, el administrado no aporta prueba documental suficiente, sobre el fondo materia de reconsideración, si bien es cierto se adjuntan dos declaraciones juradas, los mismos no resultan suficientes elementos de prueba plena sino simples dichos a través de declaraciones juradas, no obstante ello la importancia de la declaración jurada se halla en el hecho que permite abreviar procedimientos tanto ante autoridades judiciales como administrativas, y al mismo tiempo genera una responsabilidad legal para el declarante en caso que la declaración jurada resulte ser contraria a la verdad de los hechos que se acrediten posteriormente, equiparando la declaración jurada con un efectivo juramento o promesa de decir la verdad. Este último elemento puede tener consecuencias a nivel penal en nuestro ordenamiento jurídico como un delito, pues los ciudadanos que suscriben las mismas, Sr. Rolando Huancco Mamani y Henry Teófilo Apomayta Apancho, no forman parte del contenido del acta de control ni aportan prueba directa sobre el hecho materia del presente proceso, y solo hacen reflejar el valor de pasajes que empresas donde laboran perciben, sin embargo, bajo el principio del libre mercado existe, la oferta y demanda, por tanto dichas declaraciones resultan insuficientes;

**SEXTO.** Que, el artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0200 -2015-GRA/GRTC-SGTT

infacciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", deriva sujetar que la principal y sustancial motivación desarrollada en la Resolución impugnada, basa en la infracción contenida en el acta de control N° 000152-2015 tipificada con la infracción de código F-1 "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".

**SEPTIMO.-** Que, en relación a la acumulación ultra petita que hace referencia el administrado, el numeral 1.11 inc. 1 art. IV de la acotada ley prescribe, el de Principio de Verdad Material, por la que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. De las acciones de control realizado por esta Sub Gerencia e imágenes fotográficas referidas en la resolución impugnada, responden a tal principio, como antecedente, más no cambia el sentido fundamental de la infracción de código F-1, tipificado en el acta de control N° 000152-2015;

**OCTAVO.-** Que, con fecha 31 de marzo del 2015, el administrado presenta un escrito solicitando la admisión de medios probatorios, dichos medios probatorios consistentes en copias simples de pasajes, así como un manifiesto de pasajeros, que en su contenido impreso tiene signado El Pedregal Mza.M-1 Lote 2 Majes Caylloma, se presume como terminal terrestre, contradiciendo lo argumentado, sin embargo, lo que pretendería acreditar con estos medios de prueba es respaldar y darle validez a las declaraciones juradas presentadas anteriormente, al respecto debe tenerse en cuenta lo manifestado en el considerando quinto.

**NOVENO.-** Que, es necesario establecer que el recurso de reconsideración tiene como finalidad, posibilitar que el órgano que dictó la Resolución que se impugna, pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución de sanción, en ese sentido la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, en consecuencia estamos frente a lo que en doctrina se conoce como un recurso impropio, cuya interposición tiene como requisito en principio ineludible, el cumplimiento y sustentación de la presentación de nueva prueba, por lo que el administrado ha tratado de adjudicar una sustentación jurídica, como nueva prueba, lo cual resulta irrelevante ya que el administrado no adjunta antecedentes ni evidencias al caso concreto materia de pronunciamiento, que puedan cambiar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y dejar abierta la posibilidad de la generación de nuevos hechos que cambien el pronunciamiento de la presente Resolución Sub Gerencial;

**DECIMO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC.**, no ha logrado desvirtuar lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 12 de marzo del 2015, la cual resuelve declarar infundado el descargo presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) SAC**, y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT.; Por lo que procede ratificar en todos sus extremos la Resolución Sub Gerencial N° 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT;

Estando a lo opinado mediante Informe N° 030-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración presentado con expediente de Registro N° 23633-2015, de fecha 19 de marzo del 2015, presentado por doña María Asunción Cárdenas Aguilar, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SEGURA BUS (EMSEBUS) S.A.C.**, en contra de la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 12 de marzo del 2015, la cual resuelve declarar Infundado el descargo presentado por la administrada y sancionar con una multa equivalente a una (1) UIT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR**, en todos sus **EXTREMOS** la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0139-2015-GRA/GRTC-SGTT**, de fecha 12 de marzo del 2015, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **13 ABR 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jannet Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA